

**AL PRESIDENTE  
INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE  
AYUNTAMIENTO DE PALMA**

DOÑA ANTONIA BOCH FERRAGUT, mayor de edad, con domicilio a estos efectos en la localidad de Palma (C/Avinguda Uruguay s/n, Palma Arena) , con D.N.I. 43039691K, comparece en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EL DEPORTE Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LES ILLES BALEARS, en su condición de Secretaria y representante legal, y como mejor proceda en Derecho,

**EXPONE:**

I.- Que mediante el presente escrito el Colegio Oficial compareciente, en la representación citada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución del Presidente del Instituto Municipal del Deporte del Ayuntamiento de Palma, de 21 de septiembre de 2009, notificada el día 30 del mismo mes, por la que se desestima la solicitud de modificación de las Bases Específicas del Concurso para cubrir una plaza de Director/a de las instalaciones deportivas del Instituto.

II.- Que dicha recurso se basa en los siguientes

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha de 25 de agosto de 2009 se publicaron en el BOIB las Bases Específicas del Concurso Restringido para cubrir una plaza de Director/a de Instalaciones del Instituto Municipal del Deporte del Ayuntamiento de Palma. Entre los requisitos para acceder a dicha plaza se exigía:

*“a) Estar en posesión del título de Licenciado universitario o equivalente”*

Es decir, no se exigía una titulación académica oficial específica que incluya los conocimientos propios de la plaza, sino una titulación académica general.

**Segundo.-** Por dicha razón, el Colegio Oficial ahora recurrente presentó, con fecha de 7 de septiembre de 2009, un escrito en el que se solicitaba al Instituto Municipal del Deporte del Ayuntamiento de Palma que se modificara las Bases de cara al establecimiento del requisito de estar en posesión del título de

Licenciado/a en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física o del Deporte, o equivalente, por entender que es el único título académico con formación adecuada para el puesto de Director/a de las instalaciones deportivas del Instituto Municipal del Deporte, pues los citados licenciados cuentan con una formación académica específica para la dirección, organización y gestión de instalaciones deportivas.

**Tercero.-** Con fecha de 21 de septiembre de 2009, el Presidente del Instituto Municipal del Deporte dictó una Resolución, notificada el 30 de septiembre, desestimando dicha solicitud del Colegio Oficial ahora recurrente por entender que, realmente, las Bases Específicas no pretenden dejar de lado la figura del Licenciado/a en Educación Física o equivalente y que los requisitos de dichas bases específicas no limitan la posibilidad de que la plaza pueda ser cubierta por tales licenciados o licenciadas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero.- Competencia.**

La competencia del Presidente del Instituto Municipal del Deporte del Ayuntamiento de Palma para conocer de este Recurso de Reposición es clara pues, por un lado, el artículo 100 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Palma regula el régimen de impugnación de los acuerdos de los diferentes órganos de los organismos autónomos del Ayuntamiento y a tal efecto dispone lo siguiente: “1.- *Los actos y resoluciones dictados por el Consejo Rector, el/la Presidente/a, el/la Vicepresidente/a y el/la Gerente de los organismos autónomos ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*”.

Por otra parte, en la propia Resolución ahora impugnada se indica expresamente al final que contra la citada resolución cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Presidente del Instituto Municipal del Deporte.

### **Segundo.- Plazo.**

El presente recurso de reposición se interpone dentro del plazo establecido para ello en el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, toda vez que dicho plazo es de un mes. Repárese en que la Resolución que se impugna se notificó el 30 de septiembre al Colegio Oficial recurrente.

### **Tercero.- Legitimación del Colegio Oficial.**

El artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dispone que corresponde a los Colegios Profesionales *“ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición”*.

### **Cuarto.- Fondo del asunto.**

El Colegio Oficial ahora recurrente impugna la resolución del Presidente del Instituto Municipal del Deporte del Ayuntamiento de Palma en cumplimiento del deber legal de defensa de los intereses profesionales de sus colegiados por entender, con el debido respeto, que las Bases Especificas del Concurso Restringido para la plaza de Director/a de Instalaciones no son conformes a Derecho en el apartado relativo a la exigencia de titulación académica.

En el escrito presentado por el Colegio Oficial con fecha de 7 de septiembre de 2009 se solicitaba al Instituto Municipal de Deportes que estudiara la exigencia, en dichas bases, de estar en posesión del título de Licenciado/a en Educación Física o equivalente por entender que es la única titulación con formación adecuada para ser director de las instalaciones deportivas del Instituto Municipal del Deporte, pues a los citados licenciados se les atribuye formación específica en dirección, organización y gestión de instalaciones deportivas.

La Resolución del Instituto Municipal del Deporte responde a dicho escrito señalando que las Bases Especificas no pretenden dejar de lado la figura del Licenciado/a en Educación Física o equivalente y que los requisitos de dichas bases específicas no limitan la posibilidad de que la plaza pueda ser cubierta por tales licenciados o licenciadas.

En efecto, tal y como indica el Instituto Municipal del Deporte, las Bases Específicas no excluyen que la plaza de director de las instalaciones deportivas del Instituto pueda ser cubierta por un Licenciado en Educación Física o en Ciencias de las Actividad Física y del Deporte. Sin embargo, la cuestión no es esa. Lo determinante es saber si el Patronato Municipal del Deporte está obligado a exigir una titulación oficial que tenga formación específica en materia de gestión o dirección de instalaciones deportivas.

Sobre dicha cuestión es abundante la jurisprudencia de nuestros tribunales en el sentido de considerar que sí deben exigirse aquellas titulaciones correspondientes a formaciones académicas oficiales que incluyan conocimientos específicos ligados a las funciones a desarrollar por la plaza que ha sido convocada por la Administración Local correspondiente. Concretamente, en el área de los licenciados o licenciadas en ciencias de la actividad física y del deporte es reiterada la jurisprudencia que considera, por ejemplo, que la Licenciatura en Educación Física, o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, contiene “*expresas asignaturas relativas a la gestión y planificación de eventos deportivos así como conocimientos relativos a la gestión de equipamientos*” o que contiene “*conocimientos claramente dirigidos a la gestión y planificación de eventos y equipamientos deportivos, como integran las funciones definidas en las Bases de la convocatoria*” (Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 de Barcelona, de 31 de octubre de 2008, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso, Sección 4, de 7 de abril de 2008, etcétera). Dichas sentencias son el resultado de la interposición de los correspondientes recursos contencioso-administrativos por los colegios profesionales análogos al ahora recurrente, por considerar que las convocatorias de plazas no tenían en consideración la existencia de titulaciones académicas oficiales que incluían una formación específica para la plaza convocada.

También puede traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de noviembre de 2007, que estima el recurso contencioso-administrativo contra un Patronato Municipal de Deportes por entender disconforme a Derecho la base sobre provisión de una plaza que obviaba la específica cualificación profesional de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, en sentencia dictada el 15 de abril de 2003, estimó un recurso formulado por el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana, y concluyó que la formación propia de estos titulados obligaba a que las bases de la convocatoria de la plaza correspondiente exigiesen tal titulación: “*la titulación que ha de exigirse para acceder al puesto es la de Licenciado en Educación Física y ello, no solo por las obligaciones del puesto, sino por aplicación de la normativa en vigor*”. En la misma línea la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Alicante, que estimó el recurso del Colegio Oficial y obligó al Ayuntamiento a que “*convoque un nuevo proceso selectivo exigiendo para acceder al mismo el título de Licencia en Educación Física/Ciencia de la Actividad Física y del Deporte*”.

Si el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Palma tiene oportunidad de examinar los planes de estudios de los citados licenciados,

publicados en el Boletín Oficial del Estado, podrá comprobar que la formación cualificada que se proporciona a los citados licenciados en materia de dirección y gestión de instalaciones deportivas conduce a la necesidad de que requiera dicha titulación en la plaza de director/a de las instalaciones deportivas del Patronato Municipal del Deporte.

Tal y como señalan las sentencias del mismo Tribunal Constitucional (115/1996, de 25 de junio; 10/1998, de 13 de enero, y 178/1998, de 14 de septiembre), el derecho recogido en el artículo 23.2 de la Constitución, opera en una múltiple dirección. Así, respecto de la potestad de configuración del procedimiento de acceso y selección, permite a los ciudadanos la impugnación de aquellas bases contenidas en las convocatorias que, como sucede en el presente caso, vulneran los principios de mérito y capacidad. Las bases del Patronato Municipal de Deportes no se ajustan a la prescripción del artículo 23.2 de la Constitución en cuanto configuran un sistema de selección que es contrario al principio de igualdad en el acceso en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 CE, que ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 CE (STC 193/1987 de 9 diciembre). Las Bases Específicas impugnadas no son respetuosas, a la hora de exigir la titulación universitaria correspondiente, con dichos principios.

Y en virtud de ello, SUPlico al Presidente del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Palma se sirva tener por presentado este recurso y, tras los trámites legales procedentes, resuelva estimar el mismo modificando las Bases Específicas del Concurso Restringido para cubrir la plaza de Director de Instalaciones y exigiendo como requisito, en lugar de la exigencia genérica de titulación universitaria, el requisito concreto de *“Estar en posesión del título de Licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título equivalente”*.

OTROSI DIGO que el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente:

*“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 62.1 de esta Ley.”*

A juicio del Colegio Oficial recurrente, procede suspender el proceso de selección de la plaza de director/a de las instalaciones deportivas mientras no se resuelva el presente recurso de reposición pues la suspensión, que depende del propio Patronato, no causa perjuicios al interés público y, por el contrario, la no suspensión sí puede causar perjuicios a todos aquellos aspirantes que, no teniendo la titulación oficial que demanda este Colegio Oficio ahora recurrente, se van a ver obligados a realizar un considerable esfuerzo personal durante el proceso de selección. Por otra parte, la impugnación se fundamenta en una de las causas de nulidad de pleno Derecho previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 pues la Resolución recurrida, que confirma las bases específicas del proceso de selección del director/a, lesiona derechos de los colegiados que forman parte del Colegio recurrente y tales derechos son susceptibles de amparo constitucional” (artículo 23 CE en conexión con el artículo 103 CE).

En virtud de todo ello, SUPLIICO al Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Palma acuerde la suspensión temporal del procedimiento administrativo de selección del director/a de sus instalaciones deportivas mientras se tramite y resuelva el presente recurso de reposición.

Es justicia que se insta en Palma, 27 de octubre de 2009.

DOÑA ANTONIA BOCH FERRAGUT, SECRETARIA DEL COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EL DEPORTE Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE ILLES BALEARS